



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

*"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."*

TOCA NÚMERO REV- 058/2017-P-2 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

### TOCA DE REVISIÓN. No. 058/2017-P-2

**RECURRENTE:DR.**

\*\*\*\*\*,

**FISCAL GENERAL DEL ESTADO, autoridad demandada.**

**MAGISTRADA PONENTE:**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

**SECRETARIA DE ACUERDOS:** LIC. JUANA CERINO SOBERANO.

## VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE A DOCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

**V I S T O S.-**Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Revisión número **REV-058/2017-P-2**, interpuesto por el **DR.\*\*\*\*\***, en su carácter de FISCAL GENERAL DEL ESTADO, autoridad demandada en el juicio principal, en contra de la **sentencia definitiva de fecha quince de mayo del año dos mil diecisiete**, emitida por la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el expediente número **656/2015-S-2**, y,

## R E S U L T A N D O S

**1.-** Por acuerdo de fecha catorce de septiembre del año dos mil quince, la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, tuvo por admitida la demanda presentada por el C. \*\*\*\*\* , por su propio derecho, en contra del Fiscal General y del Visitador General, ambas autoridades de la Fiscalía General del Estado, señalando como actos reclamados los siguientes:

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

*"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."*

TOCA NÚMERO REV- 058/2017-P-2 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

*"La ilegal e inconstitucional resolución de fecha 19 de agosto de 2015, misma que resuelve la DESTITUCIÓN del suscrito al cargo de Policía de Investigación, perteneciente a la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, y que surtió efectos el día 20 de agosto del año 2015, por conducto del DR. \*\*\*\*\*\*, en su carácter de FISCAL GENERAL DEL ESTADO, derivado de una aparente responsabilidad ordenada dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 013/2015."*

2.-Seguidos los trámites legales, la Sala del conocimiento emitió la **sentencia definitiva** en el expediente principal, el quince de mayo del año dos mil diecisiete, señalando en la parte que nos interesa, lo que se transcribe:

**"Tercero.-** Se declara la ILEGALIDAD del procedimiento de responsabilidad administrativa número 013/2015, así como la ilegalidad de la resolución fechada diecinueve de agosto del año dos mil quince, en términos de la fracción I del artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa para (sic) el Estado de Tabasco y por ende su nulidad lisa y llana, consecuentemente se ordena a las autoridades demandadas a cubrirle al Ciudadano \*\*\*\*\*\*, el derecho de que fue privado, como son sus emolumentos y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que se incluya la reinstalación, en virtud de que la relación jurídica de los actores (sic) y la entidad pública es de naturaleza administrativa, por lo que se deberá hacer el pago de las indemnizaciones de ley, prevista en el artículo 123 apartado B, fracción XIII de nuestra Carta Magna, ordenándose una vez que cause ejecutoria la presente resolución, la apertura del incidente de liquidación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 383 fracción I, 384 fracción I, 388 y 389 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

**Cuarto.-** Se condena a las autoridades demandadas, a enterar ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, las aportaciones que le eran descontadas de acuerdo a la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, desde la fecha en que ilegalmente causó baja, hasta la fecha en la que se



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

*"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."*

TOCA NÚMERO REV- 058/2017-P-2 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

*emite la presente sentencia, pues existe imposibilidad para su reinstalación por disposición expresa de la Constitución Federal, de igual modo, se ordena el reconocimiento de la antigüedad del actor desde la fecha en la que ingresó a laborar como jefe de grupo, es decir, uno de septiembre del año dos (sic) mil novecientos noventa y seis, adscrito a la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado (sic) hoy Fiscalía General del estado (sic) de Tabasco, hasta la fecha de la emisión de la presente sentencia, toda vez que existe la imposibilidad de su reinstalación de conformidad con el artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos."*

**3.-** Inconforme con la anterior resolución, el **DR.\*\*\*\*\***, Fiscal General del Estado, en su carácter de titular del citado órgano, interpuso recurso de revisión, con fundamento en el artículo 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, el cual tramitado que fue, por oficio número TJA-SGA-1378/2017 de fecha **treinta de octubre del año dos mil diecisiete**, se turnó a la Segunda Ponencia de la Sala Superior con el expediente relativo para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, lo cual se realizó, por lo que;

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE REVISIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII y segundo párrafo del segundo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete.

**SEGUNDO.-** El recurso de revisión presentado el **veintiocho de junio del año dos mil diecisiete** es procedente pues cumple con los requisitos establecidos en el numeral 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, ya que fue promovido por el titular de la Fiscalía General del Estado, autoridad demanda en el juicio principal, inconformándose en contra de la sentencia definitiva de quince de mayo de dos mil diecisiete, que puso fin al juicio contencioso administrativo número **656/2015-S-2**, así también expuso la importancia y la trascendencia del asunto.

**TERCERO.-** El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, toda vez que se desprende de autos del expediente principal que la sentencia impugnada le fue notificada a la autoridad demandada el trece de junio del año dos mil diecisiete, de ahí que el término de **diez días** para su presentación corrió **del quince al veintiocho de ese mismo mes y año**, descontando los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de junio del año dos mil diecisiete, por ser sábados y domingos; por tanto, el **recurso de revisión se presentó en tiempo, según el sello de recibido de veintiocho de junio del mismo mes y año.**

**CUARTO.-** En el presente medio de impugnación, la autoridad demandada ahora recurrente hace valer como agravios en esencia los siguientes:

- ❖ Que la Magistrada de la Segunda Sala violenta en su perjuicio el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone al Juzgador la obligación de dictar sentencia conforme a los lineamientos establecidos en la ley, es decir, no a su arbitrio, así como que las sentencias deberán ser dictadas conforme a ley, toda vez que si bien es cierto la resolución que se combate se declaró la nulidad del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad 013/2015, así como la ilegalidad de la resolución fechada el diecinueve de agosto del año dos mil quince, la A quo nunca



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

*"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."*

TOCA NÚMERO REV- 058/2017-P-2 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

fundamentó legalmente que dicha nulidad tuviera la fuerza jurídica para ser lisa y llana, toda vez que si la Magistrada de la Segunda Sala advirtió, según ella, que pudo existir algún tipo de violación a las formalidades esenciales del procedimiento, lo jurídicamente correcto era que se les condenara a reponer el procedimiento a partir del acuerdo donde la aquo consideró fundadamente que existió la violación.

- ❖ Que no existió violación al procedimiento porque cumplió con lo establecido en el artículo 64 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, pues citó al presunto a una audiencia, en la que se le hizo de su conocimiento los hechos que se le imputaban, precisándole el lugar, día y hora que tendría verificativo dicha audiencia, tal y como se acredita dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad **013/2015** y de la misma contestación a la demanda el hoy actor fue debidamente notificado del auto de inicio, por lo que se cumplieron todos los requisitos establecidos en la notificación de dicho auto de inicio, demostrando con su criterio que la aquo ni si quiera entró al fondo del estudio de todo lo tramitado en el Proceso Administrativo de Responsabilidad 013/2015, por lo tanto, debió haber confirmado la legalidad del acto administrativo y no a como infundadamente lo realizó la Magistrada concedora de la causa.
- ❖ Que es totalmente improcedente la determinación tomada por la Magistrada de la Segunda Sala, basándose igualmente en una hipótesis establecida en el artículo 36 de la Ley Orgánica de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, que no le es aplicable al hoy actor, toda vez que es importante hacer notar que si obtuvo su libertad fue por falta de elementos para procesar, que no es lo mismo que libertad absoluta, que es el requisito establecido en el numeral 36 antes mencionado, pues ahí claramente se establece "*...si por el contrario fuese ABSOLUTORIA, se les restituirá en sus derechos...*" y la a quo analiza que la libertad obtenida por el hoy actor fue POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, es más que evidente que no le aplica la hipótesis establecida en el numeral 36 de la Ley Orgánica de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco.
- ❖ Que la resolución recurrida es contradictoria, pues por un lado la aquo señala que se debió aplicar lo establecido en el numeral 36 de la Ley Orgánica de la entonces Procuraduría General de Justicia del

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

*"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."*

TOCA NÚMERO REV- 058/2017-P-2 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

Estado, cuando por supremacía constitucional era inaplicable por lo establecido en el artículo 123 apartado B fracción XIII, por lo que es totalmente contradictoria, y que la responsable omitió resolver si le asiste o no la razón respecto de la totalidad de las excepciones y defensas expuestas por la autoridad, solo porque no entró al estudio del fondo del asunto ni mucho menos fundamentó su sentencia como es debido, violentando con ello lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, que establece que los tribunales impartirán justicia de manera, entre otras, "completa", en relación con el numeral 84 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que obliga a la autoridad a resolver respecto de todas las cuestiones o puntos litigioso que sean puestos a su consideración, pues aquel proceder implica omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida, misma que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un fallo propiamente incompleto, falto de exhaustividad y congruencia.

- ❖ Que es inexacto el razonamiento de la Sala de origen pues ordena que se le descuente al actor lo concerniente al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco por el periodo comprendido desde la fecha en que ilegalmente causó baja, hasta la fecha en que se emitió la sentencia recurrida, siendo lo anterior totalmente improcedente e ilegal, pues no tiene ninguna facultad para decidir sobre las prestaciones a las que está obligado el actor por mandato supremo de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, pues no fundamentó su consideración en alguna ley que prohibiera a la autoridad condenada a realizarle descuentos por seguridad social al pago, condenado después de la fecha de la sentencia que emitió.
- ❖ Que en virtud que la Magistrada de la Segunda Sala nunca estudió el fondo del asunto, que es todo lo actuado en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número **013/2015**, es más que evidente que la sentencia definitiva de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete está plagada de vicios que dejan en total estado de indefensión a la autoridad demandada, por lo que dicha sentencia definitiva es totalmente infundada e ilegal, pues si la a quo hubiera realmente estudiado las pruebas existentes las cuales acreditan la responsabilidad administrativa del actor \*\*\*\*\*  
la hoy Magistrada de la Segunda Sala no le hubiera dado la razón al hoy actor.

Por su parte, el actor en el desahogo de la vista que le fue



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

*"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."*

TOCA NÚMERO REV- 058/2017-P-2 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

otorgada del recurso de revisión que se resuelve, reiteró los fundamentos y motivos expuestos en la sentencia recurrida y argumentó que el recurso es improcedente contra sentencias en las que no se haya tocado el fondo del asunto, como sucedió en el caso concreto (foja 64 de autos).

**QUINTO.-** De la sentencia recurrida se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, esencialmente en las consideraciones que en la parte que interesa se transcriben (fojas 35-37 de autos):

"(...)

Igual expresa que le agravia que la autoridad responsable debe demostrar su supuesta conducta, ya que dejó de interpretar en forma congruente con el caudal probatorio, lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley Orgánica de la procuraduría General de Justicia del Estado, aplicable al presente asunto, ya que es claro que los servidores públicos fueren (sic) sujetos a proceso penal como presuntos culpables de delitos dolosos o culposos serán suspendidos desde que se le (sic) dicte el auto de formal prisión o de sujeción a proceso hasta que se emita la sentencia y que en caso de ser condenatorias (sic) serán destituidos, pero el caso si es absolutoria serán restituidos en sus derechos. Lo que solicitó el actor mediante escritos de fechas 13 y 27 de julio del año 2015, sin tener la razón la demandada al momento de resolver, aplicación (sic) del artículo 36 de la Ley Orgánica de la procuraduría General de Justicia del Estado (vigente en el momento del procedimiento administrativo); (sic) Por lo que la autoridad demandada no puede desaplicar el citado artículo, siendo que el actor del presente expediente cuenta con un auto de libertad.

De lo ya anteriormente expresado, queda claro que en la debida audiencia del quejoso, la autoridad no se ajustó al artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, que dice lo siguiente: **'Artículo 64.-** Para la imposición de las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo se estará al siguiente procedimiento: I. Se citará al presunto responsable a una audiencia haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día, hora en que tendrá verificativo la misma y su derecho de ofrecer pruebas y alegar en las mismas lo que a su derecho convenga, por si o por medio de un defensor: También asistirá a la audiencia el representante de la Dependencia o Entidad, que para tal efecto se designe.'

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

*"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."*

TOCA NÚMERO REV- 058/2017-P-2 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

En tal orden de ideas, al tener la oportunidad el abogado del quejoso manifiesta que: solicita se le tenga por negados los hechos por los cuales se le había procesado penalmente en la causa número 161/2014, del juzgado Sexto Penal de Centro, tabasco, (Sic.) mismo que como se acreditó de manera oportuna, el c. (Sic.) \*\*\*\*\* , logró que sus cargos fueran desvirtuados de tal manera(Sic.) que el c. (Sic.) \*\*\*\*\* , se encuentra gozando de plena libertad, esto a través del auto de libertad dictado en fecha 10 de julio del año 2015, por falta de elementos para procesar, ello en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 2803/2014-II, del índice del juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco; lo anterior se desprende, toda vez que las autoridades de la Fiscalía General del Estado, le inician al quejoso el procedimiento administrativo de responsabilidad, por el oficio del licenciado \*\*\*\*\* , Director de Control de Procesos, mediante el oficio número FGE/DCP/181/2015, de fecha 28 de enero del año 2015, de lo que, a la vez remite el similar 38, fechado en 23 de enero del 2015, signado por el licenciado Estaban \*\*\*\*\* , Fiscal adscrito a los Juzgados Penales del Municipio del Centro, Tabasco, en contra del C. \*\*\*\*\* , Jefe de Grupo de la Policía de Investigación por estar relacionado en el expediente penal número 161/2014; situación por demás que está probada documentalmente al existir en el presente expediente la citada boleta de libertad de fecha 23 de julio del año 2015, en la que el C. Juez Sexto Penal del Municipio del Centro, emitió AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR al C. Genaro Castillo Ramírez, (ya insertada en líneas anteriores a la presente resolución).

Por otro lado, esta juzgadora advierte que de la investigación llevada a cabo por la Visitaduría General, se ha realizado con los señalamientos del C. Licenciado \*\*\*\*\* , Director de Control de Procesos, mediante el oficio número FGE/DCP/181/2015, de fecha 28 de enero del 2015, quien a la vez remite el similar 38, fechado en 23 de enero del 2015, signado por el licenciado Estaban Fernando de la Rosa López, Fiscal adscrito a los Juzgados Penales del Municipio de Centro, Tabasco; de lo que al ser desvirtuadas las acusaciones al hoy quejoso y quedar en absoluta libertad, la Resolución administrativa que hoy se combate, debe declararse la nulidad lisa y llana, en efecto debe ser así, por la razón que la autoridad demandada debió su actuación a la causa penal que el actor tenía en el Juzgado Sexto Penal de Centro, Tabasco, y al ser desvirtuada la acusación que sostenía la autoridad, el hoy quejoso comprobó con elementos de convicción como lo es la Boleta de Auto de Libertad por falta de elementos para procesar al C.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

*"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."*

TOCA NÚMERO REV- 058/2017-P-2 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

\*\*\*\*\*. Ya que la situación planteada y así lo observa esta Sala, al analizar los autos del presente expediente, de que, evidentemente la autoridad al inicio del procedimiento administrativo incoado al hoy quejoso, presumía de tener material para destituir al actor; pero al no fortalecer tales afirmaciones debido a la documental presentada por la parte quejosa siendo la boleta de auto de libertad; por la razón suficientemente válida de poder dejar en libertad al quejoso, y siendo el motivo principal como se demuestra con el origen del procedimiento administrativo, el que la queja deriva únicamente de la causa penal que estaba sujeto el hoy quejoso, entonces tal procedimiento administrativo debe quedar nulificado por no contar con la fuerza legal de las argumentaciones vertidas en el cuerpo de su resolución.

La autoridad al darle entrada a la queja de los ya mencionados servidores públicos, da inicio del procedimiento administrativo radicado con el número 013/2015, culminando con la resolución de fecha diecinueve de agosto del año dos mil quince, determinando la autoridad la destitución como lo señala el Resolutivo SEGUNDO: Se determina la DESTITUCIÓN del cargo del ciudadano \*\*\*\*\* , Jefe de Grupo adscrito a la Dirección General de la Policía de Investigación, en términos del Considerando Tercero de la presente resolución.

De lo anterior esta Sala se pronuncia de la ilegalidad de la actuación de la autoridad, en vista de que ya se ha expresado con anterioridad, este caso en concreto, fue por la queja del c.(Sic.) licenciado \*\*\*\*\* , Director de Control de Procesos, mediante el oficio número FGE/DCP/181/201, (Sic.) fecha 28 de enero del año 2015, quien a la vez remite el similar 38, fechado en 23 de enero el 2015, signado por el licenciado \*\*\*\*\* , Fiscal adscrito a los Juzgados Penales del Municipio de Centro, Tabasco, situación que al quejoso salió beneficiado con UN AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, POR LOS DELITOS DE SECUESTRO Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA. Entonces al estar en libertad el quejoso, no existen de igual manera responsabilidad administrativa para que se le ordene la destitución de manera excesiva y arbitraria, como se plasmó en el resolutivo **SEGUNDO** de la resolución impugnado, al actor \*\*\*\*\* , con el cargo de Jefe de Grupo de la Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado; derivado de lo plasmado con anterioridad en esta resolución, esta Sala determina la **nulidad lisa y llana** de la resolución administrativa número 013/2015, emitida con fecha diecinueve de agosto del año dos mil quince, por lo expuesto en el considerando VII, de la presente resolución.

(...)"

**SEXTO.**-De acuerdo con lo antes relatado este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina examinar de manera conjunta los agravios de la autoridad recurrente por estar estrechamente vinculados, siendo **infundados** unos y otros **parcialmente fundados**, en atención a lo siguiente:

Por cuestión de método, se analiza el motivo de disenso consistente que a juicio de la inconforme fue incorrecta la apreciación de la Magistrada resolutora, ya que el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, no le es aplicable al actor, pues si bien es cierto que obtuvo su libertad, también es cierto que esto fue por falta de elementos para procesar, que no es lo mismo que la libertad absoluta, perdiendo de vista la a quo que el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impide reinstalar a los miembros de los cuerpos de seguridad pública.

A consideración de este Pleno que resuelve, en parte es **fundado** el agravio de la recurrente, pero no por los motivos que aduce, sino en virtud de que en la sentencia combatida, la Sala Unitaria consideró que la autoridad demandada dejó de aplicar lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, razonamiento que este Pleno no comparte, en virtud de lo siguientes fundamentos y motivos:

El artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el diverso 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, establecen que:

**"Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

*"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."*

TOCA NÚMERO REV- 058/2017-P-2 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y **los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes.**

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, **podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.** Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

...."

**"Artículo 30.** Del Servicio Profesional de Carrera

El servicio profesional de carrera es el sistema de carácter obligatorio y permanente, que tiene por objeto garantizar la igualdad de oportunidades de Fiscales del Ministerio Público, Peritos y **Policías de Investigación**, para el ingreso; la permanencia; la compensación; el reconocimiento, con base en la evaluación periódica y objetiva de su desempeño; así como la separación o baja del servicio.

Las relaciones jurídicas entre la Fiscalía general y los fiscales del ministerio público, **policías de investigación**, peritos y demás personal que formen parte del Servicio Profesional de Carrera, serán de carácter administrativo y se registrarán por lo establecido en el Artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables."

(Énfasis añadido).

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

*"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."*

TOCA NÚMERO REV- 058/2017-P-2 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

Las disposiciones transcritas establecen con claridad que los policías de investigación se rigen por sus propias leyes, así también lo ha reiterado en diversas jurisprudencias, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por tanto, tienen una relación **de naturaleza administrativa** con el poder público, lo que también se confirma por el artículo 52<sup>1</sup> de la abrogada Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, al establecer que **la relación entre los elementos de las instituciones de seguridad pública estatal para con el Estado (entre ellas, la Fiscalía General del Estado), y los demás elementos de los cuerpos de seguridad pública municipales, es de naturaleza administrativa y sus funciones de confianza, así como se regirán con sus propias normas.**

Así también, de acuerdo con el artículo 51<sup>2</sup> de la apenas invocada ley, los citados miembros de seguridad pública dentro de los cuales se encuentran incluidos los que desempeñen sus servicios en la **Procuraduría General de Justicia del Estado**(ahora Fiscalía General del Estado), para este tipo de servidores públicos, la Carrera Policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; **así como la separación o baja del servicio, la cual se regulará de conformidad con las disposiciones jurídicas que para tal efecto se emitan.**

---

<sup>1</sup> **Artículo 52.** La relación entre los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Estatal para con el Estado, y de los elementos de los Cuerpos Seguridad Pública municipales para con los Municipios, es de naturaleza administrativa y sus funciones de confianza, y se regirán por sus propias normas, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XIII, Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley, reglamentos, convenios, acuerdos y demás disposiciones sobre la materia.

<sup>2</sup> **Artículo 51.** La Carrera Policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de los integrantes de las Instituciones Policiales y de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia, la cual se regulará de conformidad con las disposiciones jurídicas que para tal efecto se emitan.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

*"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."*

TOCA NÚMERO REV- 058/2017-P-2 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

Así lo consideró la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“Época: Décima Época

Registro: 2002952

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 8/2013 (10a.)

Página: 1092

### **AGENTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE TABASCO. SU RELACIÓN JURÍDICA CON EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.**

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversas jurisprudencias que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen una relación de naturaleza administrativa con el poder público, debido a que al diferenciar a ese grupo de servidores públicos en las reglas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores y precisar que deberán regirse por sus propias leyes, la citada disposición constitucional los excluye de la aplicación de las normas de trabajo para los servidores públicos del Estado. **En congruencia con lo anterior, se concluye que la relación jurídica entre los agentes de policía y el Estado de Tabasco y sus Municipios es de naturaleza administrativa,** pues si bien a las Legislaturas Estatales corresponde regular las relaciones de sus trabajadores, sobre las bases del artículo 123 constitucional, conforme al artículo 116, fracción VI, de la Norma Suprema, al hacerlo deben respetar la exclusión prevista en el apartado B, fracción XIII, de aquel numeral, respecto de los miembros de las instituciones policiales, tal como lo dispone el artículo 39 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco.”

(Énfasis añadido)

Precisado lo anterior, se concluye que la relación que existía entre el actor \*\*\*\*\* y la

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

*"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."*

TOCA NÚMERO REV- 058/2017-P-2 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

Fiscalía General del Estado, **era de naturaleza administrativa**, en consecuencia, para darla por terminada, lo jurídicamente procedente, tal como lo indicó la Sala de origen, era hacerlo mediante el **procedimiento establecido en sus propias leyes.**

En ese orden de ideas, los artículos 32, fracciones I, inciso f) y II, inciso a), 33, fracción II, inciso b), 40, 42, fracción IX y 45 de la Ley de Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, establecen lo siguiente:

### **"Artículo 32. De los Fiscales del Ministerio Público**

Para ingresar o permanecer como Fiscales del Ministerio Público sujetos al Servicio Profesional de Carrera además de la confianza que le deposite su superior jerárquico, se requerirá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Para ingresar:

(...)

**f) No estar sujeto a proceso penal, en cualquiera de sus instancias, en el que se haya dictado auto de formal prisión o en su caso, auto de vinculación a proceso por delito por el que proceda la prisión preventiva oficiosa;**

(...)

**II. Para permanecer**

a) Cumplir los requisitos a que se refiere la fracción I de este artículo durante el servicio;

(...)"

### **"Artículo 33. De la Policía de Investigación**

Para ingresar o permanecer como policía de investigación sujeto al servicio de carrera, además de la confianza que le deposite su superior jerárquico, se requerirá cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

**II. Para permanecer.**

(...)



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

*"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."*

TOCA NÚMERO REV- 058/2017-P-2 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

**b) Cumplir con los requisitos previstos en el artículo 32, fracción II, incisos b), c), d), e), f), g) y h), de esta Ley;**

(...)

..."

### **"Artículo 40. Separación o baja**

La separación o baja del Servicio Profesional de Carrera será:

I. Ordinaria, que comprende:

- a) La renuncia;
- b) La incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones;
- c) La jubilación; y
- d) El fallecimiento

**II. Extraordinaria, que comprende:**

**a) La separación del servicio por el incumplimiento de los requisitos de permanencia en la Fiscalía; y**

**b) La remoción o cese, cuando se acredite alguna de las causas señaladas en el artículo 42 de esta ley.**

**El Reglamento del Servicio Profesional de Carrera establecerá el procedimiento para la separación o baja.**

### **"Artículo 42. Causas de responsabilidad**

Son causas de responsabilidad de los servidores públicos de la Fiscalía, sin perjuicio de aquellas que se establezcan en las leyes especiales de la materia, las siguientes:

(...)

IX. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables."

### **"Artículo 45. Sanciones**

Las sanciones por incurrir en las causas de responsabilidad a que se refiere esta Ley, serán:

I. Apercibimiento;

II. Multa por el equivalente a uno o hasta quince días de salario;

III. Suspensión del empleo, sin goce de sueldo, hasta por noventa días; y

**IV. Remoción, salvo que se trate de miembros del Servicio Profesional de Carrera, caso en el que se estará a las reglas del propio Servicio.**

Para la aplicación de las sanciones deberá seguirse, en lo conducente, el procedimiento previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado o en los ordenamientos aplicables, según corresponda."

De los dispositivos legales preinsertos, interpretados para el caso que nos ocupa, se arriba a la conclusión que **los policías de investigación**, entre otros servidores públicos, para ingresar a la fiscalía general así como para permanecer en el servicio, deberán cumplir una serie de requisitos, entre ellos, el señalado en el inciso f) de la fracción I del artículo 32 de la citada ley orgánica, el cual exige que el policía de investigación **no debe de estar sujeto a proceso penal, en cualquiera de sus instancias, en el que se haya dictado auto de formal prisión o en su caso, auto de vinculación a proceso por delito por el que proceda la prisión preventiva oficiosa;** así también, contempla dos procedimientos de baja del servicio, uno ordinario y otro **extraordinario**, en este último queda comprendida la separación por el incumplimiento a los requisitos de permanencia; en otro aspecto, el citado cuerpo normativo establece un catálogo de sanciones por incurrir en causas de responsabilidad, cuya aplicación se realizará previo procedimiento de responsabilidad administrativa que prevé la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, entre dichas sanciones se encuentra prevista **la remoción**, sin embargo, contiene la salvedad de que tratándose de los miembros del Servicio Profesional de Carrera, como en este caso lo es el policía de investigación, **se estará a las reglas del propio servicio.**

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se desprende de las piezas del expediente principal (fojas 122-313) y así lo sostiene



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

*"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."*

TOCA NÚMERO REV- 058/2017-P-2 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

la autoridad enjuiciada en su oficio de contestación (foja 27) que **el veintiocho de enero del año dos mil quince**, el Visitador General de la Fiscalía General del Estado (antes Procuraduría General de Justicia del Estado), inició el procedimiento administrativo número 013/2015 en contra del actor (quien se desempeñaba como Jefe de Grupo de la Policía de Investigación), siendo el motivo aducido, la queja presentada por el C. \*\*\*\*\* , Director de Control de Procesos de la citada fiscalía, mediante el oficio número FGE/DCP/181/2015 de fecha veintiocho de enero del año dos mil quince, quien adjuntó el similar 38, fechado el veintitrés de enero de ese mismo año, signado por el Licenciado \*\*\*\*\* , Fiscal Especial adscrito a los Juzgados Penales del Municipio de Centro, Tabasco, de donde se desprende que el actor estaba relacionado en la causa penal 161/2014.

Una vez realizadas diversas diligencias de trámite en dicho procedimiento, se advierte que con **fecha diez de agosto del año dos mil quince** se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de ley (foja 384), con la comparecencia del entonces presunto responsable el C. \*\*\*\*\* , quien en su oportunidad manifestó que una vez enterado debidamente de las presuntas irregularidades que se le imputaban, así como después de revisar minuciosamente todas y cada una de las diligencias que integraron el procedimiento de mérito, narró que el día de su detención (once de diciembre de dos mil catorce) siendo aproximadamente las once y media de la mañana cuando se encontraba realizando sus labores como de costumbre, recibió una llamada vía matraz de su jefe inmediato el C. \*\*\*\*\* donde se le informaba por medio de clave que se presentara ante el Director Operativo, desencadenándose una serie de acontecimientos

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

*"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."*

TOCA NÚMERO REV- 058/2017-P-2 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

para que posteriormente se enterara de que una persona de nombre \*\*\*\*\* , lo había señalado como el policía que le filtraba información relacionada con secuestros, además de que "las armas también se las prestaba", precisando que él en ningún momento cometió algún delito como el que le señaló la fiscalía en el momento de su detención, desconociendo totalmente el motivo por el cual lo hayan involucrado de esa manera, que no acaba de comprender; así también su abogado particular en el uso de la voz, solicitó a nombre de su representado se le tuvieran por negados los hechos por los cuales se le había procesado penalmente en la causa número 161/2014 del Juzgado Sexto Penal Centro, Tabasco, por los supuestos delitos de secuestro y asociación delictuosa, ya que las pruebas que existían en su contra fueron desvirtuadas, de tal suerte que su defendido se encontraba gozando de absoluta libertad, derivado del "auto de libertad" de fecha diez de julio del año del año dos mil quince, por falta de elementos para procesar dictado en la citada causa en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 2803/2014-II del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, porque hizo valer ante esa autoridad que la supuesta responsabilidad administrativa que existía en su contra, derivado de la citada causa penal, ha quedado desvirtuada.

En esa tesitura, mediante resolución emitida el diecinueve de agosto del año dos mil quince, la autoridad demandada consideró destituir al actor del puesto de Jefe de Grupo de la Policía de Investigación, toda vez que a su juicio, de las constancias de autos consistentes en copias cotejadas de la **indagatoria número FCS-143/2014** que dio origen a la causa penal número 161/2014 **y principalmente del señalamiento en su contra realizado por el inculpado \*\*\*\*\***, quien especialmente refiere, entre otras cosas, como la persona que le hizo de su conocimiento que la Fiscalía para el Combate al Secuestro se



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

*"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."*

TOCA NÚMERO REV- 058/2017-P-2 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

encontraba realizando una investigación en contra de su cuñado el C. \*\*\*\*\* alias "el lupillo", la cual incluía la intervención de comunicaciones privadas como una técnica de investigación aplicada al caso; ello a consideración de la autoridad resolutora, denotó falta de profesionalismo, ética, honradez, legalidad, lealtad y certeza jurídica en el desempeño de sus funciones, pues al realizar dicha conducta omitió cumplir a cabalidad sus funciones que tenía asignadas como Jefe de Grupo de la Policía de Investigación, incurriendo en una responsabilidad administrativa, pues con su proceder generó una deficiencia en el ejercicio encomendado, siendo éstas de suma importancia pues con sus actuaciones apoya y auxilia de forma directa al Ministerio Público, así como brinda atención a la ciudadanía, por lo que en el caso concreto el ahora actor, aprovechándose de sus funciones, revelaba información requerida por la organización criminal para poder realizar los secuestros, favoreciendo al funcionamiento de la citada organización criminal que se investiga en la indagatoria número FCS-143/2014, que dio origen a la causa penal número 161/2014, por lo que el servidor público acusado violentó lo dispuesto en las fracciones I, IV, XXI y XXIII del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en relación con lo dispuesto en el párrafo primero del Código Procesal Penal vigente en el Estado de Tabasco y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, hoy Fiscalía General del Estado.

En las relatadas consideraciones y de acuerdo al análisis expuesto, a consideración de este Pleno, la destitución determinada por la autoridad administrativa fue indebida, porque si bien no le era aplicable lo previsto en el artículo 36 de la abrogada Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, como se estimó en la sentencia combatida, lo cierto

es que como ya se expuso, el actor sostenía **una relación de tipo administrativa** con la institución demandada y en consecuencia le aplicaban los diversos dispositivos legales que su propia ley orgánica contempla, los cuales se transcribieron con antelación, y no como lo hizo la autoridad, de aplicar el procedimiento previsto en las fracciones I, IV, XXI y XXIII del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que aplicó para sustentar su procedimiento, pues se reitera, del contenido del artículo 45, fracción IV y último párrafo, de Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, se puede concluir que la **remoción** como sanción impuesta mediante el procedimiento administrativo contemplado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, **es inaplicable cuando se trate de miembros del Servicio Profesional de Carrera** pues en ese caso, se estará a las reglas del propio servicio.

Es por ello que se considera **parcialmente fundado pero insuficiente** el motivo de disenso porque, tal como lo señaló la autoridad recurrente, el razonamiento de la Sala de origen fue inexacto, pues el procedimiento previsto en el artículo 36 no era aplicable al actor; sin embargo, como ya se explicó, la revisionista tampoco siguió el procedimiento correcto para destituir al actor y en consecuencia, se vulneró lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que nadie puede ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En virtud de lo anterior, sería infructuoso que este órgano revisor entre al estudio del procedimiento administrativo para establecer si la autoridad demandada cumplió o no con las formalidades que establece el artículo 64



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

*"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."*

TOCA NÚMERO REV- 058/2017-P-2 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues como ya se precisó, en el caso concreto, no se instauró el procedimiento legalmente correcto.

Por otra parte, resulta **infundada** por insuficiente la manifestación de la autoridad recurrente cuando aduce que la Sala del conocimiento violenta en su perjuicio el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues a su juicio, no fundó ni motivó la nulidad lisa y llana declarada en la sentencia combatida, pues en todo caso, debió dictar una nulidad para el efecto de que la autoridad administrativa subsanara los vicios del procedimiento administrativo incoado al actor, y no declarar una nulidad lisa y llana como lo hizo.

Lo anterior es así, porque una de las consideraciones de la Sala de origen fue la indebida aplicación de las fracciones I, IV, XXI y XXIII del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, razonamiento que de conformidad con lo estudiado previamente, en parte resulta acertado, porque como se estableció en párrafos anteriores, el actor se regía por un procedimiento distinto, por su especial relación con el Estado, aunque no con el procedimiento que la Sala Unitaria afirma.

Así las cosas, tomando en cuenta la ilegalidad del procedimiento antes detectada y la imposibilidad de reinstalar al actor en el puesto que venía desempeñando, por existir una restricción constitucional expresa, en ese sentido, sería infructuoso ordenar la reposición del procedimiento; de tal suerte que sí era procedente la declaración de la nulidad lisa y llana y no de reposición de procedimiento.

Apoya nuestro razonamiento, la siguiente jurisprudencia por contradicción de tesis:

“Época: Décima Época

Registro: 2012722

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I

Materia(s): Común, Administrativa

Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.)

Página: 897

**MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS.**

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (\*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, **por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación;** tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, **no debe ordenarse la reposición del procedimiento,** sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.”



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

*"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."*

TOCA NÚMERO REV- 058/2017-P-2 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

Por otra parte, la autoridad recurrente arguye que la Magistrada resolutora no entró al fondo del asunto, omitiendo valorar el material probatorio, pues no tomó en cuenta que si bien el actor obtuvo su libertad en el proceso penal, ésta no fue absoluta sino bajo las reservas de ley, manifestación que a criterio de este Pleno es **fundada pero insuficiente** para revocar la sentencia de mérito, en virtud de que si bien es cierto de las constancias de autos se advierte que el **actor obtuvo un auto de libertad en la causa penal 161/2014**, que se llevaba en su contra, ello no es suficiente para considerar, como así lo hizo la Sala de origen, que por ese simple hecho desapareciera la responsabilidad administrativa que en todo caso le fue imputada, ello atendiendo a que las causas que se le atribuyeron **fue en virtud de proporcionar información oficial a la delincuencia organizada**, supuestos que no se desvirtúan con el hecho de que en el diverso procedimiento penal número 161/2014 se haya ordenado la liberación del actor, porque de autos a foja 375 se advierte que el Juez Penal de Primera Instancia emitió auto de libertad por falta de elementos para procesar, **por los delitos de secuestro y asociación delictuosa**, en acatamiento de la ejecutoria dictada en el amparo **2803/2014-II**, lo que se corrobora con el hecho notorio<sup>3</sup> de los datos que publica la

---

<sup>3</sup> Época: Novena Época

Registro: 168124

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Enero de 2009

Materia(s): Común

Tesis: XX.2o. J/24

Página: 2470

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

*"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."*

TOCA NÚMERO REV- 058/2017-P-2 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

Dirección General de Estadísticas del Consejo de la Judicatura Federal, a través de la **página web [www.dgepj.cjf.gob.mx](http://www.dgepj.cjf.gob.mx)**, y que confirma que el Juez Federal no estudió el fondo del asunto, pues su fallo fue para efectos, es decir, la libertad concedida no es absoluta, la información a la que nos hemos referido es la que a continuación se inserta.

uzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco - Amparo indirecto	
Número de Expediente Único Nacional: 16469267 Número de Expediente Asignado: 2803/2014 Número de control Oficina de Correspondencia Común: 0	
Captura de Información	
Captura de Información	
Fecha recepción del expediente el Juzgado de Distrito de origen	16/06/2015
Juzgado de Distrito Auxiliar	Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz
Número de expediente del Juzgado de Distrito Auxiliar	91/2015
<b>Sentencia</b>	
Fecha sentencia	10/06/2015
Sentido sentencia o resolución que puso fin al juicio	Ampara para efectos
Sentido fundamental del fallo con relación a la disposición de carácter general reclamada.	Ampara para efectos
Amparo para efectos	efectue un correcto seccionamiento de los elementos...
Autoridad (es) responsable (s) obligada (s) al cumplimiento	JUEZ SEXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE CENTRO, TABASCO
Fecha notificación sentencia.	17/06/2015
Fecha en la que causa ejecutoria	06/07/2015
<b>Procedimiento De Ejecucion</b>	
Fecha requerimiento de cumplimiento a responsables	06/07/2015

No obstante lo anterior, se advierte del escrito inicial de demanda (foja 9 del expediente principal) que **el actor hizo valer que no se acreditó en la resolución administrativa de qué manera él había revelado información a la organización criminal para poder realizar los secuestros y no ser capturados**; lo cual es acertado, porque no obstante la autoridad afirma los anteriores hechos en la resolución impugnada, lo cierto es que no los acreditó, esto es, que el actor filtraba información a una organización criminal, pues no motiva a través de los medios probatorios **idóneos** los extremos de sus afirmaciones, máxime que de la indagatoria AP-FCS143/2014 que obra en el expediente principal (187-188) se desprende que la propia fiscalía otorga **valor**



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

*"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."*

TOCA NÚMERO REV- 058/2017-P-2 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

**probatorio indiciario** a las declaraciones hechas por los C.C. Yanec Padilla Pozo y Sergio Vázquez Bonifaz (personas que presuntamente señalaron al actor como quien proporcionaba la información a la organización criminal), de tal suerte que si tales testimoniales fueron las únicas en las que se sustentó la autoridad para emitir su determinación y a dichas testimoniales les otorgó un carácter indiciario, es claro que no motivó debidamente las afirmaciones de su dicho, esto ante la negativa del actor de haber realizado la conducta que se le imputaba, en consecuencia, a pesar de que en la sentencia recurrida no se realizó el análisis de fondo, no trasciende al resultado del fallo, pues la autoridad recurrente no demostró la responsabilidad atribuida al policía-actor.

Ahora bien, los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, no comparten el criterio establecido en la sentencia de mérito, **en el sentido de condenar a la autoridad demandada al pago por concepto de "demás prestaciones" hasta que se realice el pago correspondiente**, tal como se estableció en sentencia combatida (foja 40 de autos) esto, porque como ya se expresó, al tratarse de una relación administrativa se rige por sus propias normas y en el caso concreto, el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, publicada en el suplemento E al Periódico Oficial número 7541 de fecha trece de diciembre del año dos mil catorce, en el penúltimo y antepenúltimo párrafos establece lo que a continuación se transcribe:

### **"Artículo 40. Separación o baja**

...

Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, baja, remoción, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, **el Estado sólo estará obligado a pagar al servidor público la indemnización y las prestaciones que le**

**correspondan al momento de la terminación del servicio**, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

En todo caso, la indemnización consistirá en tres meses de sueldo base. **Las demás prestaciones** comprenderán el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el interesado por la prestación de sus servicios, **las cuales se computarán desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por un período máximo de nueve meses.**

..."

(Énfasis añadido)

La porción normativa transcrita establece que en los casos en que la autoridad jurisdiccional resuelva que la terminación del servicio en cualquiera de sus formas, fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar al servidor público **la indemnización y las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio**, siendo que la citada indemnización consistirá en tres meses de salario base y las demás prestaciones se integrarán por el *sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el interesado por la prestación de sus servicios, las cuales se computarán desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por un período máximo de nueve meses.*

Apoya nuestro razonamiento, la jurisprudencia 19/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación el cuatro de marzo de dos mil catorce, con



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

*"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."*

TOCA NÚMERO REV- 058/2017-P-2 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

registro 2005821, Libro 4, tomo 1, de la Décima Época, cuyo rubro y texto se reproducen en seguida:

**"INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS.** El artículo señalado, al establecer en dicha fracción la obligación del Estado de pagar a los trabajadores despedidos injustificadamente una indemnización en sentido estricto y **los salarios caídos hasta por 6 meses, no viola los derechos humanos de los trabajadores al servicio del Estado de Morelos**, porque: a) El legislador local no tiene la obligación de apegarse a los lineamientos establecidos en la legislación federal para integrar la indemnización a que tienen derecho los trabajadores con motivo de un despido injustificado; b) El único lineamiento previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para efectos del otorgamiento de una indemnización, está referido a los trabajadores que se rigen por el apartado A de su artículo 123 y, aun si se considerara que esta norma contiene un lineamiento mínimo para efectos de la indemnización, la legislación local no lo vulnera, porque prevé un monto de 3 meses de salario, acorde con la Constitución Federal, más el pago de salarios caídos hasta por 6 meses; y, c) La medida legislativa es razonable y proporcional. En este sentido, la norma es idónea para alcanzar fines constitucionalmente válidos como son evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente para obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos y proteger los recursos del erario, es necesaria, porque hay varias posibles medidas legislativas que pudieron emplearse para alcanzar los objetivos pretendidos, como podrían ser las de integrar con otros conceptos diferentes la indemnización o prever una que no incluyera ningún tipo de sueldo dejado de percibir; sin embargo, el legislador optó por una solución mediante la cual integra la indemnización por dos conceptos que no son inferiores al único parámetro constitucional referido; y, finalmente, es proporcional en sentido estricto, porque la importancia de los objetivos perseguidos por el legislador está en una relación adecuada con el derecho a la indemnización en caso de despido injustificado, porque los salarios caídos o vencidos equivalen al salario que dejó de percibir el trabajador durante el juicio laboral, por lo que

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

*"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."*

TOCA NÚMERO REV- 058/2017-P-2 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

constituyen una forma de resarcir las cantidades que dejó de obtener con motivo del despido. Entonces, si conforme al artículo 119 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los juicios laborales deben resolverse en un término máximo de 6 meses a partir de la presentación de la demanda, es razonable y proporcional que el legislador local limite el pago de los salarios vencidos a este periodo."

También es aplicable al caso, la Jurisprudencia 198/2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el trece de enero de dos mil diecisiete en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro 2013440, cuyo rubro y texto se reproducen:

**"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (\*)].** En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

*"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."*

TOCA NÚMERO REV- 058/2017-P-2 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; **por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional;** en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

*"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."*

TOCA NÚMERO REV- 058/2017-P-2 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. **En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio,** sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, **que como mínimo sea el anteriormente señalado,** pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

En ese orden de ideas, la autoridad recurrente también aduce que la sentencia es ilegal porque la Magistrada resolutora le condena al entero de los descuentos por concepto de aportaciones en materia de seguridad social, desde la fecha en que el actor causó baja hasta la fecha de emisión de la sentencia, sin ningún fundamento legal, siendo que a su juicio, los descuentos citados deberían realizarse por el periodo de condena; resulta **fundado** el motivo de inconformidad, porque de la sentencia recurrida (foja 43 de autos) se advierte que se condenó a las autoridades demandadas a enterar ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, las aportaciones que le eran descontadas al actor de acuerdo a la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, **desde la fecha en que ilegalmente causó baja hasta la fecha de emisión de la sentencia recurrida;** consideración que este Pleno disiente, porque de acuerdo con el artículo 31<sup>4</sup> de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, todo servidor público tiene la obligación de aportar al **fondo del instituto** el 8% sobre su sueldo base, que se distribuirá de la siguiente forma: a) El 2.0% del sueldo base para prestaciones médicas, b) El 0.5% del sueldo base para el seguro de vida, c) el 0.5% del sueldo base para el

---

<sup>4</sup>Artículo 31.- Todo servidor público comprendido en el Artículo 6o. de este ordenamiento, tiene obligación de aportar al Fondo del Instituto el 8% de su sueldo base, comprendiendo los incrementos retroactivos a que tenga derecho, el que se distribuirá en la forma siguiente:

- a) El 2.0% del sueldo base para prestaciones médicas.
- b) El 0.5% del sueldo base para el seguro de vida.
- c) El 0.5% del sueldo base para el seguro de retiro.
- d) El 5.0% del sueldo base para prestaciones económicas, sociales, pensiones y jubilaciones.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

*"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."*

TOCA NÚMERO REV- 058/2017-P-2 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

seguro de retiro y **d) El 5.0% del sueldo base para prestaciones económicas, sociales, pensiones y jubilaciones**, en consecuencia, aunque no es posible conceder de manera retroactiva prestaciones médicas, dichas aportaciones inciden en las demás prestaciones que otorga la citada ley, como por ejemplo, las pensiones y jubilaciones, en consecuencia, se considera que del concepto de "las demás prestaciones a que tenga derecho", que por virtud del presente fallo debe pagar la autoridad demandada al actor, por el **periodo máximo de nueve meses**, debe realizar los descuentos correspondientes y enterarlos al Instituto de Seguridad Social del Estado, habida cuenta que esta circunstancia en nada modifica la cantidad líquida que en su momento se determine a favor del actor, porque el invocado artículo 40 que sirvió de base para fijar la condena en el presente fallo, establece que las demás prestaciones comprenderán el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el interesado por la prestación de sus servicios.

En las relatadas consideraciones, lo procedente **es modificar** la sentencia recurrida y por tanto, se condena a la autoridad demandada FISCAL GENERAL DEL ESTADO a que una vez que cause ejecutoria esta sentencia, realice el pago al justiciable \*\*\*\*\* de la Indemnización Constitucional que le corresponde, consistente en **tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio**, más las prestaciones legales que le correspondían al momento de la terminación del servicio (cuyas cantidades líquidas serán objeto del incidente de liquidación respectivo), que dejó de percibir desde el **diecinueve de agosto del año dos mil quince**(fecha de la baja), **hasta por el periodo**

**máximo de nueve meses, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 40 la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco,** efectuando las retenciones y el entero de las aportaciones al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco (ISSET), por el periodo antes señalado.

Por último, no pasa inadvertido lo que la **parte actora** aduce en el sentido de que el recurso de revisión que se resuelve es improcedente, porque la sentencia recurrida declaró la nulidad del acto impugnado por vicios formales y no así por no resolver la cuestión de fondo; lo que a criterio de esta Sala Superior **es infundado**, puesto que de la interpretación al primer párrafo del artículo 96<sup>5</sup> de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, se colige que las autoridades pueden interponer el recurso de revisión en contra de las sentencias definitivas **pronunciadas por las Salas Unitarias que les sean adversas**, con el objeto de evitar la indefensión del Estado frente a los tribunales de instancia que revisan sus actuaciones, lo que implica que pueden impugnarse cualquier tipo de sentencias definitivas que resuelvan el juicio contencioso administrativo, con independencia de que a través de ellas se haya entrado o no al estudio de fondo del asunto, o bien, el fondo haya consistido en vicios formales; además de justificar la importancia y trascendencia, lo que en la especie sucedió.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 171 fracción XXII y segundo párrafo del segundo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado número 7811, en

---

<sup>5</sup>**Artículo 96.-** Solamente las autoridades podrán interponer el recurso de revisión. Procederá contra sentencias definitivas de las Salas cuando el asunto sea de importancia y trascendencia, a juicio del titular de la dependencia estatal, por acuerdo del Ayuntamiento o Concejo Municipal en su caso, o del titular del organismo descentralizado o desconcentrado a que el asunto corresponda.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

*"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."*

TOCA NÚMERO REV- 058/2017-P-2 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

relación con los diversos 13 fracción I, 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, **es de resolverse y se:**

### RESUELVE

**I.-** Por las razones y fundamentos precisados en el Considerando **SEXTO** del presente fallo, **es procedente** el presente recurso de revisión y **parcialmente fundados** algunos de los agravios vertidos.

**II.- Se modifica la sentencia definitiva de fecha quince de mayo del año dos mil diecisiete**, pronunciada en el juicio contencioso administrativo número 656/2015-S-2, promovido por el **C.\*\*\*\*\***, esto para el efecto de que la autoridad demandada (FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO) indemnice al actor con el pago de **tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio**, más las prestaciones legales que le correspondían al momento de la terminación del servicio (cuyas cantidades líquidas serán objeto del incidente de liquidación respectivo), que dejó de percibir desde el **diecinueve de agosto del año dos mil quince** (fecha de la baja) **hasta por el periodo máximo de nueve meses**, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 40 la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, efectuando las retenciones y el entero de las aportaciones al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco (ISSET), por el periodo antes señalado.

**III.-** Se reitera la **ilegalidad** de los actos reclamados a la Fiscalía General del Estado, consistentes en el procedimiento de responsabilidad administrativa número 013/2015 y la resolución

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

*"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."*

TOCA NÚMERO REV- 058/2017-P-2 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

dictada en el mismo, de fecha diecinueve de agosto del año dos mil quince, por las razones expuestas en la presente sentencia.

**IV.-**Envíese un ejemplar de la presente sentencia al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo de fecha cinco de diciembre del año dos mil diecisiete, dictada en el juicio de 1268/2017; para el efecto de dar debido cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio número 9553, recibido el nueve de enero de la presente anualidad en la Oficialía de Partes de este tribunal, solicitando se deje sin efectos el apercibimiento decretado.

Notifíquese la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente, al quedar firme la misma, archívese el presente Toca como asunto concluido.-

**Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** COMO PRESIDENTE, **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, COMO PONENTE y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA.- **QUE AUTORIZA Y DA FE.** -

**JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**  
Magistrado Presidente.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

*"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."*

TOCA NÚMERO REV- 058/2017-P-2 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

**DENISSE JUÁREZ HERRERA**  
Magistrada de la Segunda Ponencia.

**OSCAR REBOLLEDO HERRERA**  
Magistrado de la Tercera Ponencia.

**MIRNA BAUTISTA CORREA**  
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del toca del recurso de revisión 058/2017-P-2 (reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior) misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el doce de enero del año dos mil dieciocho.

*"Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."*